

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-
8 de mayo de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso especial
de fuero sindical **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00096-00** comunicando
que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NANCY ESTHER
DIPPE RADA** contra **CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ MEJÍA** y los
herederos de **MIRIAN VIEIRA GARCÉS**, propietarios del **HOTEL BELLO
SOL POSADA TURÍSTICA**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00096-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada cumple con las
exigencias legales para su admisión, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a) El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por
la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“lo que se
pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones
se formularán por separado”***. Encuentra el despacho que la pretensión
9° no es precisa, pues se señala que se debe condenar por prestaciones
sociales, como primas, cesantías y sus intereses; sin embargo omite señalar
los periodos en los cuales se requiere condena, por lo que se le pide
definirlos.

b) El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña
que la demanda debe indicar con precisión los hechos se individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a
una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola
respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los
eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos
deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte
que sea fácilmente comprensible a todos las intervenciones de la
controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que los hechos de la
demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, pues hay
numerales que no corresponden a una premisa fáctica y hay otros en los
que se acumulan hechos y apreciaciones subjetivas, por ejemplo:

La acumulación de hechos también se presenta en el hecho octavo y noveno.

Además el numeral 10° no es una hecho sino una premisa fáctica sino
conclusión y una apreciación subjetiva del apoderado demandante que debe
ir en el acápite de razones de derecho.

c) El numeral 3° de del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que el escrito de la demanda debe contener el domicilio y dirección de las partes, no obstante omite la apoderada demandante informar la dirección de notificación de los herederos, que si bien puede desconocerlo, debe manifestar bajo juramento que la desconoce y que requiere que el despacho nombre curador ad-litem. También deberá aportarse la dirección de notificación del demanda, CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ, tanto física y electrónica, esta última si la tuviere, pues los que se aportan son los indicado en el certificado de matrícula mercantil de la señora MIRIAM VIEIRA GARCES.

Por otra parte, debe acreditarse la manifestación de que la señora **MIRIAN VIEIRA TURISTICA**, falleció, ello a través del registro civil de defunción.

d) Observa el despacho que entre las pretensiones se encuentra solicitud al despacho de realizar una experticia y le de valor al reclamo de dotación y elementos de seguridad social, sin embargo dicha solicitud en la práctica es inadmisibles, pues el artículo 227 del CGP, le otorga a la parte que requiera de un experticia la obligación de presentarla con la demanda; la estimación del valor de las dotaciones no se encuentra dispuesta en una norma y por ende para el despacho no es posible su cálculo sino a través de un perito. De ahí que deberá la parte aportar el documento que estime el valor de las dotaciones.

e) se decrete dictamen pericial respecto de los perjuicios morales y fisiológicos, en la vida de relación y en las condiciones de existencia del señor LUIS EDMINDO DELAGADO GÓMEZ, no obstante dicha solicitud es una práctica inadmisibles, pues el artículo 227 del CGP exige lo siguiente:

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Es decir, que la parte que deseé valerse de una experticia debe aportarlo en los anexos de la demanda, lo cual no sucede en este caso y deberá integrarlo al corregir la demanda si lo pretende hacer valer.

f) El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”, Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”De acuerdo a lo señalado, deberá el apoderado judicial del demandante manifestar en el poder de forma determinada y claramente identificado los asuntos para los cuales se le otorgaron las facultades que manifiesta en el memorial presentado, pues el documento omite las relacionadas con las primas, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones, por lo que se deberá corregir este punto.

La litigante deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demanda al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1975756bcfcb5f0a9401e640b69df19f4e752dfea088619145fb503d8cae167e**

Documento generado en 08/05/2023 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>